REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001843-2026-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	01019-2026-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**AUGUSTO JIMMY MELO TRUJILLO**
Entidad	:	**UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N°02**
Sumilla	:	Declarar fundado el recurso de apelación

Miraflores, 30 de abril de 2026

VISTO el Expediente de Apelación Nº 01019-2026-JUS/TTAIP de fecha 3 de marzo de 2026, interpuesto por **AUGUSTO JIMMY MELO TRUJILLO**, contra el Oficio Nº 00154-2026-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL02/DIR-AIP de fecha 11 de febrero de 2026, y Oficio Nº 00169-2026-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL02/DIR-AIP de fecha 18 de febrero de 2026, mediante el cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N°02** atendió su solicitud de acceso a la información pública reencauzada con el Oficio Nº 02476-2026-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 4 de febrero de 2026.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con el Oficio Nº 02476-2026-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 4 de febrero de 2026, em Ministerio de Educación reencauzó a la entidad la solicitud del recurrente, en la que solicita la siguiente información:

> *"1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL DIRECTOR Y RESPONSABLE DE CONVIVENCIA ESCOLAR DE LA I.E. RICARDO BENTIN DEL RIMAC, EN EL AÑO 2025. 2. COPIAS SIMPLES DE LAS RESOLUCIONES DIRECTORALES DE SEPARACIÓN PREVENTIVA RECIBIDAS POR EL PERSONAL DE LA I.E. RICARDO BENTIN DEL RIMAC, EN EL 2025".* (Sic.)

Mediante Oficio Nº 00154-2026-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL02/DIR-AIP de fecha 11 de febrero de 2026, que contiene el Memorándum Nº 00116-2026-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL02/DIR-ASGESE, la entidad respondió al requerimiento en ítem 1 de la solicitud, proporcionando los nombres y apellidos del director de la Institución Educativa Ricardo Bentín del Rímac, y denegando los nombres y apellidos del Responsable de Convivencia Escolar de dicha institución educativa, bajo el argumento de que está protegido por la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

Asimismo, mediante Oficio Nº 00169-2026-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL02/DIR-AIP de fecha 18 de febrero de 2026, que contiene el Memorándum Nº 00404-2026-MINEDU/VMGI-DRELMUGEL02/DIR-ARH, la entidad brindó respuesta al

https://t.me/realinteligencewasap: @modointelligente

requerimiento en ítem 2 de la solicitud, cuestionando la falta de claridad y precisión de la solicitud, al señalar que, (1) El usuario no especifica los nombres de los administrados vinculados a las resoluciones directorales de separación preventiva, y (2) El usuario no precisa los números de las resoluciones directorales de separación preventiva objeto de su solicitud.

Ante ello, con fecha 3 de marzo de 2026, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación contra el Oficio Nº 00154-2026-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL02/DIR-AIP de fecha 11 de febrero de 2026, y Oficio Nº 00169-2026-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL02/DIR-AIP de fecha 18 de febrero de 2026, alegando, entre otros, que la respuesta a su requerimiento en el ítem 1 carece de motivación, por cuanto la entidad solo ha invocado una excepción al derecho de acceso a la información pública para denegar su pedido; mientras respecto a la respuesta del requerimiento del ítem 2 señala que la entidad no ha cumplido con solicitar la aclaración de la solicitud dentro del plazo legal, por lo tanto, queda en la obligación de atender la solicitud en los términos planteados.

Mediante Resolución Nº 000964-2026-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos, los cuales no fueron presentados hasta la emisión de la presente resolución.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 del TUO de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15,

---

1 Resolución que fue notificada a la entidad el 7 de abril de 2026, con Expediente N° MPD2026-EXT-0373993, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

2 En adelante, TUO de la Ley de Transparencia.

16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el numeral 4.4 del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS[3], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo especificando la causal legal invocada.

2.1 Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo prescrito en el TUO de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".

Al respecto, el artículo 3 del TUO de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)

8. (…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

---

3 En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

https://t.me/realintelligence wasap: @modointeligente

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas."* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado".* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Ahora, en cuando a los hechos señalados en los antecedentes de la presente resolución corresponde a este Colegiado determinar si la entidad procedió a atender la solicitud presentada por el recurrente conforme a lo prescrito en el TUO de la Ley de Transparencia.

- **En cuanto a la atención del requerimiento en el ítem 1 de la solicitud**

En este extremo de la solicitud el recurrente solicitó a la entidad la entrega de nombres y apellidos del director y del responsable de convivencia escolar de la Institución Educativa Ricardo Bentín del Rímac en el año 2025, en tanto, la entidad atendió dicha solicitud proporcionando únicamente los nombres y apellidos del director y denegó los datos del responsable de convivencia escolar, aduciendo que están protegidos por la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia.

https://t.me/realintelligence vasap: @modointeligente

En esa línea, cabe señalar que el numeral 5 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: *"La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado"* (subrayado agregado).

Por su parte los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales[4] proporciona la definición de datos personales y sensibles:

> *"(…)*
> 4. *Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.*
>
> 5. *Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual".* (Subrayado agregado)

Complementariamente, los numerales 4 y 6 del artículo 2 del Título Preliminar del Reglamento de la Ley Nº29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo Nº 016-2014-JUS, establece las siguientes definiciones:

> *"(…)*
> 4. *Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, de localización, identificadores en línea o de cualquier otro tipo concerniente a aspectos físicos, económicos, culturales o sociales de las personas naturales que las identifica o las hace identificables. Se considera identificable cuando se puede verificar la identidad de la persona de manera directa o indirectamente a partir de la combinación de datos a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.*
>
> *(…)*
> 6. *Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos genéticos o biométricos de la persona natural, datos neuronales, datos morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la afiliación sindical, salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad".* (Subrayado agregado)

En ese sentido, respecto al derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 38 de la sentencia recaída en el Expediente N°.6712-2005-HC/TC, que *"(…) sobre la base del right to be alone (derecho a estar en soledad), se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente*

[4] En adelante, Ley N° 29733.

https://t.me/realintelligence wasap: @mundointeligente

su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño. (…)"[5] (subrayado añadido).

Dicho esto, si bien los nombres y apellidos son datos que sirven para identificar a una persona y gozan de cierta protección por la Ley N° 29733, sin embargo, debemos indicar que la información relativa a los funcionarios y servidores públicos son de naturaleza pública, en ese sentido, el artículo 5 del del TUO de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet, entre otros, lo siguiente:

"(…)

2. *La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo"* (subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 25 del TUO de la Ley de Transparencia refiere que toda entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, entre otros, lo siguiente:

"(…)

3. *Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.* (subrayado agregado)

Dicho esto, cabe reiterar que la información relativa a los funcionarios y servidores públicos son de naturaleza pública, así como sus remuneraciones, sus beneficios sociales y toda documentación que motivó su contratación o designación en el cargo, y otros, con las excepciones que la norma de la materia establece, puesto que su publicidad permite a los ciudadanos conocer las condiciones fácticas y jurídicas en las que prestan sus servicios.

Por lo tanto, los nombres y apellidos del responsable de convivencia escolar de la Institución Educativa Institución Educativa Ricardo Bentín del Rímac es de naturaleza pública, en la medida que su publicidad permite a los estudiantes, padres de familia y demás miembros de la comunidad educativa a conocer al encargado de liderar la prevención de la violencia y garantizar un entorno seguro y democrático para los estudiantes, en esa medida, corresponde amparar el recurso impugnatorio presentado por el recurrente y disponer la entrega de la información solicitada en el ítem 1 de la solicitud, referido a los nombres y apellidos del responsable de convivencia escolar.

---

[5] El Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 37 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC que una manifestación de la vida privada es la intimidad.

https://t.me/realintelligence wasap: @modointeligente

- **En cuanto a la atención del requerimiento en el ítem 2 de la solicitud**

En este te extremo de la solicitud el recurrente solicitó a la entidad la entrega de copias simples de las resoluciones directorales de separación preventiva recibidas por el personal de la Institución Educativa Ricardo Bentín del Rímac, en el año 2025, en tanto, la entidad denegó la referida solicitud cuestionando la falta de claridad y precisión de la solicitud, al señalar que, el recurrente no especifica los nombres de los administrados vinculados a las resoluciones directorales de separación preventiva, y no precisa los números de las resoluciones directorales de separación preventiva objeto de su solicitud.

Al respecto, es importante señalar que el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual establece lo siguiente:

> *"(…)*
> ***Artículo 13.- Requisitos obligatorios de la solicitud***
> *Los requisitos obligatorios de la solicitud de acceso a la información pública son los siguientes:*
> *(…)*
> *13.2 Expresión concreta y precisa del pedido de información. (…)"* (subrayado agregado)

Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que:

> *"(…)*
> ***Artículo 15.- Requisitos opcionales de la solicitud***
> *Los requisitos opcionales de la solicitud de acceso a la información pública son los siguientes:*
> *(…)*
> *15.4 Datos que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada."* (subrayado agregado)

Del mismo modo, los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16 de la citada norma señala que:

> *"(…)*
> ***Articulo 16.- Subsanación de requisitos obligatorios***
>
> *16.1 Cuando la solicitud presente algún defecto u omisión en los requisitos obligatorios, la entidad debe requerir la subsanación al/a la solicitante en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. De no hacerlo en dicho plazo, la solicitud se considera admitida en los términos en los que fue formulada. El requerimiento de subsanación debe indicar expresamente qué es lo que requiere ser aclarado o precisado.*
> *16.2 Una vez comunicado el requerimiento de subsanación, el/la solicitante cuenta con un plazo máximo de dos (2) días hábiles para subsanar contados a partir del día siguiente de la notificación. De no hacerlo en dicho plazo, la solicitud se considera no presentada, y se procede a su archivo, comunicándose esta circunstancia al/a la solicitante. (…)"* (subrayado agregado)

Ello quiere decir que la entidad deberá solicitar la subsanación señalando qué es lo que requiere ser aclarado o precisado en un plazo de dos (2) días hábiles

https://t.me/realintelligence wasap: @modointeligente

de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

En este caso, la solicitud fue ingresada a la entidad el 4 de febrero de 2026, mientras el requerimiento de subsanación de la solicitud fue realizado con el Oficio Nº 00169-2026-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL02/DIR-AIP de fecha 18 de febrero de 2026, que contiene el Memorándum Nº 00404-2026-MINEDU/VMGI-DRELMUGEL02/DIR-ARH; por lo que, no se cumple con el plazo de dos (2) días hábiles establecido por la normativa para que se pueda efectuar la solicitud de subsanación al recurrente.

Siendo esto así, se advierte que la entidad no acreditó de forma alguna el cumplimiento de lo señalado por la normativa antes expuesta; por tanto, no resulta amparable lo requerido con Memorándum Nº 00404-2026-MINEDU/VMGI-DRELMUGEL02/DIR-ARH, puesto que, al momento del requerimiento de precisión o aclaración del pedido, ya se había cumplido en exceso el plazo para poder solicitar la precisión del requerimiento al solicitante, quedando admitida la solicitud en sus propios términos.

Sin perjuicio a lo señalado anteriormente, respecto a la alegada carencia de precisión de la solicitud, es importante tener en cuenta lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública[6], vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, *"(…) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (…)"*[7] debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, *"(…) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma"*[8]; asimismo establece que la autoridad pública tiene *"(…) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa"*[9]. (Subrayado agregado)

A mayor abundamiento, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

> *"(…)*
> *Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a 'todos los documentos', ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.*
> *Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que*

[6] Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.
[7] Artículo 4, numeral 1.
[8] Artículo 13, numeral 1.
[9] Artículo 13, numeral 2.

https://t.me/realintelligence wasap: @modointelligente

se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia". (Subrayado agregado)

En esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce que documentos son los que se encuentran en su posesión y quien debe interpretar razonablemente el pedido para efectos de satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Considerando que el objeto de la solicitud en el ítem 2 es que la entidad entregue copias de las resoluciones directorales de separación preventiva recibidas por el personal de la Institución Educativa Ricardo Bentín del Rímac, en el año 2025, resulta comprensible en toda su extensión; por lo que, a criterio de este Colegiado, la solicitud no requiere aclaración alguna para su atención, en consecuencia, se debe desestimar el requerimiento de precisión o aclaración de la petición contenida en el ítem 2 de la solicitud materia de análisis.

Siendo así, en vista que la entidad no ha negado la tenencia o la posesión de la información requerida, tampoco ha cuestionado la naturaleza pública de la misma, pese a que en ella recae la carga de la prueba, es válido presumir que la entidad cuenta con la información requerida y que es de naturaleza pública, por lo tanto, corresponde a la entidad garantizar que la información se entregue a la recurrente en la forma y medio solicitado, y acreditar ello ante esta instancia.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en el TUO de la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha*

Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción".* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19[10] del TUO de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue la información pública solicitada, en caso de inexistencia informar ello de manera clara y precisa, conforme a la normativa antes expuesta.

Finalmente, de conformidad con los artículos 55 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; en virtud de la ausencia por licencia del Vocal Titular de la Primera Sala, Luis Guillermo Agurto Villegas, interviene el Vocal Titular de la Segunda Sala, Junior Pichón De La Cruz; en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 000031-2025-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 9 de junio de 2025, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **AUGUSTO JIMMY MELO TRUJILLO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N°02** que entregue al recurrente la información pública solicitada, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 02** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

---

[10] *"Artículo 19.- Información parcial*
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

https://t.me/realintelligence wasap: @modointeligente

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **AUGUSTO JIMMY MELO TRUJILLO** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 02**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (https://www.gob.pe/minjus).

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

JUNIOR PICHÓN DE LA CRUZ
Vocal

vp: jpdlc/rta/Exp. 1019-2026

https://t.me/realintelligence wasap: @modointeligente

VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS[1], debo manifestar que si bien es cierto estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto, debo precisar que el proyecto respectivo ha sido remitido por el vocal ponente para revisión el día 17 de julio de 2026.

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

---

[1] *"Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales*
El vocal tiene las siguientes funciones:
(...)
3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante."

https://t.me/realintelligence wasap: @modointeligente

REPÚBLICA DEL PERÚ
Firma Digital
Firmado digitalmente por: BOJORQUEZ JURADO Maria Nelly FAU 20131371617 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/07/2026 13:12:22-0500

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N.° [redacted]0-2026-JUS/TTAIP

Expediente N.° : 01019-2026-JUS/TTAIP
Señor(a) : AUGUSTO JIMMY MELO TRUJILLO
Dirección : [redacted]

Por disposición del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se procede a la notificación de la RESOLUCIÓN N.° 01843-2026-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 30 de abril de 2026, la cual declara FUNDADO el recurso de apelación, en un total de trece (13) folios.

Finalmente, ponemos en su conocimiento la nota informativa a tener en cuenta en caso de incumplimiento de la entidad respecto de lo ordenado en la mencionada resolución: https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/6146010-nota-informativa

Miraflores, 31 de julio de 2026

Firmado Digitalmente

MARÍA NELLY BOJORQUEZ JURADO

Secretario Técnico
Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

NOTA:

- La presentación de todo escrito (recurso de apelación, descargos u otro documento) debe ser presentada en la mesa de partes virtual (https://sgd.minjus.gob.pe/sgd-virtual/public/ciudadano/ciudadanoMain.xhtml) o en la mesa de partes física (ubicada en Scipión Llona 350 Miraflores – Lima). Para consultar sobre el trámite de su expediente debe comunicarse al (01) 204 8020 anexo 1301.
- Si busca dar respuesta a una comunicación nuestra, señale en el formulario de Mesa de Partes en el campo "Datos del Documento" que **SI** está realizando un trámite de respuesta y busque la referencia señalando el número de la presente cédula.

MNBJ/kmcl

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

https://t.me/realintelligence vasap: @modointeligente

Sumilla : Interpone recurso de apelación por denegatoria del acceso a la información pública

AL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (TTAIP):

Augusto Jimmy Melo Trujillo, identificado con DNI N° [redacted]m; ante ustedes dice:

1. PETITORIO

1.1. Que se admita el recurso de apelación interpuesto contra la denegatoria expresa del acceso a la información pública, efectuada por el Ministerio de Educación (en adelante, la entidad) mediante el memorandum Nº 00116-2026-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL02/DIR-ASGESE del 10 de febrero de 2026 (en adelante, el memorandum del 10/2/2026), adjunto al correo electrónico del 11 de febrero de 2026, enviado por la entidad al apelante; y mediante el memorandum Nº 00404-2026-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL02/DIR-ARH del 13 de febrero de 2026 (en adelante, el memorandum del 13/2/2026), adjunto al correo electrónico del 18 de febrero de 2026, enviado por la entidad al apelante; documentos que obran en el expediente del procedimiento iniciado con la solicitud de acceso a la información pública N° MPT2026-EXT-0133320 del 2 de febrero de 2026 (en adelante, la SAIP del 2/2/2026).

1.2. Que se declare fundado el recurso de apelación y, revocando el memorandum del 10/2/2026 y el memorandum del 13/2/2026 (que contravienen, en particular, el lineamiento resolutivo N° 10, y los lineamientos resolutivos N° 5 y N° 1, respectivamente, aprobados con la Resolución de Sala Plena Nº 000001-2021-SP), se ordene a la entidad brindar la información pública solicitada por el apelante, mediante su remisión vía correo electrónico, conforme con el artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 27806; considerando que, en la SAIP del 2/2/2026, la información pública pedida y denegada es la siguiente: "1. Nombres y apellidos del (...) responsable de convivencia escolar de la I.E. Ricardo Bentin del Rímac, en el año 2025.

2. Copias simples de las resoluciones directorales de separación preventiva recibidas por el personal de la I.E. Ricardo Bentin del Rímac, en el año 2025" (en adelante, el extremo de la primera información denegada y la segunda información denegada, pedidas en la SAIP del 2/2/2026, respectivamente). Asimismo, considerando que, en la sección "observaciones" de la SAIP del 2/2/2026, se indicó que el pedido de información se basa en el comunicado N° 014-2025-DRELM del 2 de diciembre de 2025 (en adelante, el comunicado público de la entidad del 2/12/2025).

2. FUNDAMENTOS

2.1. El lineamiento resolutivo Nº 10 aprobado con la Resolución de Sala Plena Nº 000001-2021-SP dice así: "la información que poseen las entidades se presume de carácter público, por ello, la carga de la prueba respecto del carácter confidencial, secreto o reservado de la información solicitada, corresponde a cada entidad. En esa línea, no basta la mera invocación de una causal de excepción al derecho de acceso a la información pública, sino que corresponde que la entidad motive y acredite de qué manera lo requerido se encuentra incluido en el mencionado supuesto de excepción".

En este caso, se presume que el extremo de la primera información denegada y la segunda información denegada, pedidas en la SAIP del 2/2/2026, tienen carácter público, porque, según el memorandum del 10/2/2026 y el memorandum del 13/2/2026, las informaciones pedidas están en posesión de la entidad. No obstante, según el memorandum del 10/2/2026, el extremo de la primera información denegada tendría carácter confidencial, que es un supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública.

2.2. Considerando el lineamiento resolutivo N° 10 aprobado con la Resolución de Sala Plena Nº 000001-2021-SP, la carga de la prueba, respecto del supuesto carácter confidencial del extremo de la primera información denegada, pedida en la SAIP del 2/2/2026, corresponde a la entidad; es decir, en el memorandum del 10/2/2026 la entidad debió motivar y acreditar de qué manera dicha información pedida se encuentra incluida en el mencionado supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública.

2.3. En el memorandum del 10/2/2026 la entidad no ha cumplido con motivar y acreditar el supuesto carácter confidencial del extremo de la primera información denegada, pedida en la SAIP del 2/2/2026, que consiste en los nombres y apellidos del responsable de convivencia escolar de la I.E. Ricardo Bentin del Rímac, en el año 2025; considerando que el otro extremo de la primera información pedida en la SAIP del 2/2/2026, que sí se ha brindado, en dicho memorandum, son los nombres y apellidos del director de la I.E. Ricardo Bentin del Rímac, en el año 2025.

2.3.1. En el memorandum del 10/2/2026 consta "la mera invocación de una causal de excepción al derecho de acceso a la información pública", lo que proscribe el lineamiento resolutivo N° 10 aprobado con la Resolución de Sala Plena Nº 000001-2021-SP.

Por tanto, en el memorandum del 10/2/2026 la entidad no ha cumplido con asumir la carga de la prueba respecto del supuesto carácter confidencial del extremo de la primera información denegada, pedida en la SAIP del 2/2/2026.

2.3.2. Es más, en la sección "observaciones" de la SAIP del 2/2/2026 se indicó que el pedido de información se basa en el comunicado público de la entidad del 2/12/2025. En dicho documento así dice: "ante la denuncia por presuntos tocamientos indebidos atribuidos a dos trabajadores de limpieza de la Institución Educativa Pública Ricardo Bentín, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana (DRELM) informa a la opinión pública lo siguiente: (...) los equipos de Convivencia Escolar de la DRELM y de la UGEL N.° 02 vienen actuando de manera inmediata a través del Plan de Contingencia, articulando con las instituciones competentes para asegurar la protección, atención y acompañamiento a nuestros estudiantes y a sus familias".

Por tanto, en el comunicado público de la entidad del 2/12/2025 se hace mención a las labores del responsable de convivencia escolar de la I.E. Ricardo Bentin del Rímac, en el año 2025, en los suscitados casos de violencia contra las mujeres, específicamente, estudiantes en la I.E. Ricardo Bentin del Rímac.

2.3.3. Asimismo, en el comunicado público de la entidad del 2/12/2025 así dice: "esta decisión se adopta [separación preventiva de los dos trabajadores de limpieza y presuntos responsables de tocamientos indebidos contra estudiantes en la I.E. Ricardo Bentin del Rímac] conforme a los protocolos establecidos, con el propósito de garantizar el interés superior del estudiante y resguardar la integridad física y emocional de los escolares involucrados".

Por tanto, en el comunicado público de la entidad del 2/12/2025 se hace mención a "protocolos" aplicables en casos de violencia contra las mujeres, específicamente, estudiantes en la I.E. Ricardo Bentin del Rímac. Está claro que el comunicado de la entidad

hace referencia a los “protocolos para la atención de casos de violencia contra estudiantes” que es el anexo 03, del Decreto Supremo Nº 004-2018-MINEDU, actualizado con la Resolución Ministerial N° 383-2025-MINEDU, que fue publicada el 2/9/2025; y después, el 14/9/2025, fue publicado el anexo 03 actualizado con dicha Resolución Ministerial.

En los “protocolos para la atención de casos de violencia contra estudiantes”, no se ha establecido que tenga carácter confidencial los nombres y apellidos del responsable de convivencia escolar. Y no podría tener carácter confidencial porque “la aplicación de los protocolos recae principalmente en el director de la institución educativa (IE) junto con el responsable de convivencia escolar”, según se indica en la p. 3 de los “protocolos para la atención de casos de violencia contra estudiantes”.

2.4. El lineamiento resolutivo N° 5 aprobado con la Resolución de Sala Plena Nº 000001-2021-SP así dice: “si la entidad recibe una solicitud de información pública que razonablemente considera que no contiene la expresión concreta y precisa de lo que se requiere, tiene un plazo máximo de dos (2) días hábiles para hacer llegar al solicitante el requerimiento de subsanación de dicho requisito. El vencimiento de dicho plazo sin efectuar el mencionado requerimiento de subsanación por parte de la entidad, tiene como consecuencia que dicha solicitud sea admitida en los propios términos en los que fue formulada”.

Asimismo, el lineamiento resolutivo N° 1 aprobado con la Resolución de Sala Plena Nº 000001-2021-SP dice así: “las entidades deben interpretar razonablemente el alcance de las solicitudes de acceso a la información pública que le sean presentadas, atendiendo a la asimetría informativa que existe respecto de los administrados, siendo la entidad quien está en mejor disposición de conocer qué información satisface en su totalidad, de manera clara y precisa, el derecho de acceso a la información pública”.

2.5. En el memorandum del 13/2/2026 la entidad no ha cumplido con admitir la SAIP del 2/2/2026 “en los propios términos en los que fue formulada”, de acuerdo con el lineamiento resolutivo N° 5 aprobado con la Resolución de Sala Plena Nº 000001-2021-SP, que es concordante con el artículo 16.1 del Reglamento de la Ley N° 27806; por el contrario, la segunda información, pedida en la SAIP del 2/2/2026, ha sido denegada, en el memorandum del 13/2/2026, argumentando supuestas imprecisiones que la entidad no requirió subsanar al apelante, en el plazo máximo de dos días que tenía para hacerlo.

2.5.1. En el memorandum del 13/2/2026 se argumenta que el apelante no ha indicado los números de las “resoluciones directorales”, ni los nombres del “personal”, según los términos indicados en la segunda información denegada, pedida en la SAIP del 2/2/2026.

Tales argumentos utilizados por la entidad, para denegar el acceso a la segunda información pedida en la SAIP del 2/2/2026, contraviene el lineamiento resolutivo N° 1 aprobado con la Resolución de Sala Plena Nº 000001-2021-SP, porque la entidad no ha considerado que, por la “asimetría informativa”, solo ella puede conocer los números de aquellas resoluciones directorales, y los nombres del personal que fue separado preventivamente con dichas resoluciones.

2.5.2. Es más, en la sección “observaciones” de la SAIP del 2/2/2026, se indicó que el pedido de información se basa en el comunicado público de la entidad del 2/12/2025. En dicho documento así dice: “ante la denuncia por presuntos tocamientos indebidos atribuidos a dos trabajadores de limpieza de la Institución Educativa Pública Ricardo Bentín, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana (DRELM) informa a la opinión pública lo siguiente: (...) se ha dispuesto la separación preventiva e inmediata de ambos trabajadores [de limpieza y presuntos responsables de tocamientos indebidos contra

estudiantes en la I.E. Ricardo Bentin del Rímac], en estricto cumplimiento de la normativa vigente y mientras se desarrollan las acciones administrativas y legales correspondientes".

Por tanto, es en el comunicado público de la entidad del 2/12/2025 que se menciona que dos integrantes del personal de la I.E. Ricardo Bentin del Rímac fueron separados preventivamente; y aplicando los "protocolos", debió ocurrir mediante las resoluciones directorales indicadas en la segunda información denegada, pedida en la SAIP del 2/2/2026.

2.5.3. Asimismo, en el comunicado público de la entidad del 2/12/2025 se hace mención a "protocolos", que se refieren a los "protocolos para la atención de casos de violencia contra estudiantes", es decir, el anexo 03, del Decreto Supremo Nº 004-2018-MINEDU, actualizado con la Resolución Ministerial N° 383-2025-MINEDU.

En los "protocolos para la atención de casos de violencia contra estudiantes" no se ha establecido excepciones al derecho de acceso a las resoluciones directorales de separación preventiva, indicadas en la segunda información denegada, pedida en la SAIP del 2/2/2026. Incluso, "los modelos [de dichas resoluciones directorales] se encuentran en el Portal [electrónico] SíseVe", según se dice en la quinta nota a pie de la p. 21 de dichos "protocolos".

3. MEDIOS PROBATORIOS

3.1. Copia simple de la SAIP N° MPT2026-EXT-0133320 del 2/2/2026.

3.2. Copia simple del oficio Nº 02476-2026-MINEDU/SG-OACIGED del 4/2/2026.

3.3. Copia simple del oficio Nº 00154-2026-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL02/DIR-AIP del 11/2/2026.

3.4. Copia simple del memorandum N° 00116-2026-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL02/DIR-ASGESE del 10/2/2026.

3.5. Copia simple del correo electrónico del 11/2/2026, enviado por la entidad al apelante, adjuntando el memorandum del 10/2/2026 y los oficios del 4/2/2026 y del 11/2/2026.

3.6. Copia simple del oficio Nº 00169-2026-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL02/DIR-AIP del 18/2/2026.

3.7. Copia simple del memorandum Nº 00404-2026-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL02/DIR-ARH del 13/2/2026.

3.8. Copia simple del correo electrónico del 18/2/2026, enviado por la entidad al apelante, adjuntando el memorandum del 13/2/2026 y el oficio del 18/2/2026.

3.9. Copia simple del comunicado N° 014-2025-DRELM del 2/12/2025.

3.10. Copia simple de la Resolución Ministerial N° 383-2025-MINEDU, publicada en El Peruano.

3.11. Copia simple del anexo 03: "protocolos para la atención de casos de violencia contra estudiantes", publicado en El Peruano.

POR TANTO: Se pide admitir este recurso de apelación y, tras declararlo fundado, que se ordene a la entidad brindar la información pública solicitada por el apelante, vía correo electrónico.

Lima, 3 de marzo del 2026

[redacted]

Augusto J. Melo Trujillo

Ap. 6:16

https://t.me/realintelligence wasap: @modointeligente